



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 00923-
2013-0-1714-JM-FC-01**



**PRESENTADO POR
DOMÉNICA MASSIEL REYES COSTA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N°00923-2013-0-1714-JM-FC-01

Materia : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : DOMÉNICA MASSIEL REYES COSTA

Código : 2015119541

CHICLAYO – PERÚ

2023

En el presente informe jurídico se analiza el proceso judicial incoado por el señor N.T.C. contra la señora A.S.R.H., sobre impugnación de paternidad, tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo. El accionante solicita la aplicación del control difuso del artículo 364° del Código Civil respecto al plazo de la acción contestatoria, en virtud del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, a efectos de que se dilucide la filiación del menor D.E.T.R., la cual debe corroborarse biológicamente a través de la prueba del ADN. La señora Jueza declaró fundada la demanda, afirmando que el señor N.T.C no era el padre biológico del menor, inaplicando el mencionado artículo 364° del Código Civil, y teniendo en cuenta la conducta procesal de la demandada debido a la persistente inasistencia y oposición a la práctica de la prueba de ADN del menor.

Luego, después de haberse presentado el recurso de apelación correspondiente, en segunda instancia se confirmó la sentencia objeto de impugnación, indicando que no existía agravio en contra de la apelante.

Posteriormente, la parte demandada interpuso recurso de casación aduciendo la infracción normativa al artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el artículo 364 del Código Civil y artículo 282 del Código Procesal Civil. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia declaró infundado dicho recurso, y en efecto, se resuelve amparar la demanda interpuesta por el señor N.T.C. resaltando que es adecuada la inaplicación del artículo 364 del Código Civil, pues una interpretación restrictiva del mismo, importaría la afectación de derechos sustanciales del menor, como es el derecho de filiación, su nombre y la identidad, así como la posibilidad de pertenecer a una familia que de acuerdo con su origen biológico, le corresponde.

NOMBRE DEL TRABAJO

**INFORME JURÍDICO REYES COSTA - FIN
AL.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

7983 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Aug 1, 2023 10:29 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

40708 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

239.0KB

FECHA DEL INFORME

Aug 1, 2023 10:29 AM GMT-5**● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Material citado



ÍNDICE

I. Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso o procedimiento	3
A. Síntesis de la demanda	3
B. Síntesis de la contestación de la demanda.....	5
C. Síntesis de la reconvención	7
D. Síntesis de audiencias:	9
E. Fotocopia de sentencia de primera instancia (anexo)	11
F. Síntesis del recurso de apelación.....	11
G. Fotocopia de sentencia de segunda instancia (anexo).....	12
H. Síntesis del recurso de casación	12
I. Fotocopia de sentencia de la Corte Suprema (anexo)	13
II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos de expediente	13
Primer problema: Valoración de la conducta procesal de la demandada	13
Segundo problema: ¿La demanda de impugnación de paternidad vulnera el derecho a la identidad dinámica del menor?	13
Tercer problema: ¿Qué sucede con las pensiones alimenticias?	13
III. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados	14
IV. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas	20
Sobre la sentencia de primera instancia	24
Sobre la sentencia de segunda instancia.....	26
Sobre la resolución de la Corte Suprema.....	27
V. Conclusiones	28
VI. Bibliografía	29

I. **Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso o procedimiento**

A. **Síntesis de la demanda**

Con fecha 17 de diciembre de 2013, en la ciudad de Chiclayo, el señor N.T.C. recurre al órgano jurisdiccional e interpone demanda, solicitando la impugnación de la paternidad respecto del niño D.E.T.R, acción judicial que dirige contra doña A.S.R.H.

Petitorio: Como **pretensión principal** solicita que vía proceso de impugnación de paternidad matrimonial se declare que el menor D.E.T.R. no tiene la condición de hijo matrimonial, y, **acesoriamente**, se deje sin efecto el derecho alimentario que ostenta el menor y todo tipo de derechos derivados de la paternidad, cesando las obligaciones, deberes contraídos, debiendo a su vez oficiar al Registro de Identificación y estado civil RENIEC.

Fundamentos de hecho:

- Con fecha 15 de septiembre de 1991, el señor N.T.C. contrajo matrimonio con la señora A.S.R.H, quienes en una relación convivencial armoniosa procrearon a la menor P.I.T.R. y supuestamente al menor D.E.T.R.
- No obstante, en enero de 2010, dentro de una discusión, la demandada le indicó textualmente al accionante lo siguiente: “por qué fastidias si tú no eres el padre de D.E.T.R”, razón por la cual éste le insistió para que diga la verdad, aceptando la demandada que el verdadero padre era el señor de iniciales L.A.P.
- Siendo ello así, el demandante tuvo que abandonar el hogar y hacer las indagaciones con personas muy cercanas a ambos, quienes reafirmaron que el verdadero padre del menor era L.A.P., por lo que interpone demanda de divorcio por causal de adulterio, tal como consta en el expediente N° 3112-2010 tramitado ante el 1° Juzgado de Familia de Chiclayo.

- Dentro de dicho proceso el juzgado ordenó que se practique la prueba de ADN al menor, ante lo cual la demandada se opuso a dicho acto procesal demostrando una rotunda negativa a dicha prueba, oposición que fue desestimada, sin embargo, interpuso recurso de apelación ante el superior jerárquico, revocando la sala el auto apelado y dejando a salvo el derecho del demandante a que interponga la acción judicial correspondiente.
- Razón por la cual, solicita la aplicación del control difuso consagrado en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú con el fin de que se dilucide el estado familiar del menor D.E.T.R., cuya filiación debe corroborarse biológicamente.

Fundamentos de derecho:

Artículos 1°, 138° y 339° de la Constitución Política del Perú; artículo VI y VII del título Preliminar del Código Civil, y; artículos I y VII del título preliminar del código procesal civil y artículos 1, 130°, 424°, 425°, y 475° inciso I del Código Procesal Civil.

Medios probatorios:

Documentales consistentes en:

- Acta de Nacimiento que contiene el reconocimiento paternal efectuado por el recurrente, respecto al menor D.E.T.R.
- Partida de Matrimonio entre el recurrente y la emplazada
- Declaraciones juradas realizadas por J.Y.N.R y M.V.D.C.
- Escrito de oposición y apelación respecto de la prueba de ADN ordenada y denegada en el proceso de divorcio N° 3112-2010 tramitado ante el 1er juzgado de familia de Chiclayo, con lo cual se aprecia la negativa de realizar dicha prueba por parte de la emplazada.
- Resolución de vista emitida por la Sala Civil de Lambayeque donde se deja a salvo su derecho de acudir a la vía idónea para la actuación de la prueba de ADN.

Prueba pericial:

- Se ordene se practique la prueba de ADN al menor D.E.T.R., a efectos de corroborar lo vertido en cuanto a que el menor no es hijo biológico del recurrente.

B. Síntesis de la contestación de la demanda

Con fecha 10 de abril de 2014, la demandada A.S.R.H. contesta la demanda y reconviene por indemnización por daño moral y económico.

Petitorio: Solicita que se declare infundada la demanda con expresa condena de costas y costos.

Fundamentos de hecho:

- Manifiesta que es verdad que contrajo matrimonio el 15 de septiembre de 1991, y es falso que solo procrearon a una hija, lo real es que procrearon también al menor D.E.T.R.
- Que, al recibir la demanda indagó cuál era la verdadera razón; según le dijeron el demandante estaba enamorado de otra persona, convivía con ella, tienen dos hijas, e incluso vendió ficticiamente las propiedades inmuebles y muebles que tenía con la demandada porque figuraba como soltero en su DNI; perjudicándola económicamente, siendo la verdadera razón lastimarla moral y psicológicamente al plantearle la demanda.
- Señala que es totalmente falso lo dicho en discusión, no conoce a la persona que sindicó como su amante, que si fuera cierta su afirmación debió impugnar la paternidad de su hijo hace 11 años y 10 meses; y que si el demandante conoce a la persona que menciona debió emplazarlo o pedirlo como testigo.
- Asevera que, con respecto a la demanda de divorcio, el menor fue inscrito o declarado por el mismo demandante como su hijo en el registro civil, como se puede apreciar en la partida de nacimiento acompañada como medio probatorio de la demanda, y si se opuso a la prueba era por una cuestión de puro derecho como lo hace en el presente caso.

- Que, si bien es cierto los jueces aplican el control difuso, en el presente caso no, debido a que la Constitución ampara al menor evitando que se le afecte derechos elementales; y al hacerle la prueba solicitada lo dañaría emocionalmente, pues lo que manifiesta el demandante es una injuria inadmisibles que atenta contra la integridad psicológica del menor porque fue el demandante quien asentó ante el Registro Civil declarándolo como su hijo.
- Indica que la filiación de su hijo no puede ponerse en duda solo porque así lo dice, es un hijo concebido dentro de la unión conyugal, y que a la fecha han transcurrido 11 años 10 meses del acto jurídico, tiempo más que suficiente para la caducidad de la acción y del derecho para interponer la acción contestatoria.
- Finalmente, manifiesta que el demandante no tiene legitimidad para obrar contra la demandante, por cuanto el demandante como padre practicó el reconocimiento, no tiene legitimidad para ejercer la acción impugnatoria de paternidad, en razón que el padre intervino en el reconocimiento del hijo no puede accionar cuando le viene en gana solo por venganza de no haberle aceptado el divorcio por mutuo acuerdo y por el proceso de alimos que afronta.

Fundamentos de derecho:

Artículo 442° del Código Procesal Civil sobre la contestación de demanda.

Medios probatorios:

Por el principio de adquisición ofrece los siguientes medios probatorios ofrecidos por el demandante:

- Partida de Matrimonio de la recurrente y el demandante.
- Partida de Nacimiento del menor D.E.T.R.
- Resolución de vista N° 02 de fecha 20 de mayo de 2013 donde acredita que la Sala ya se ha pronunciado sobre el paso del tiempo para demandar a lo que se refiere el artículo 339 del Código Civil y declara fundada la oposición.

- Declaraciones juradas de J.Y.N.R y M.V.D.C. en donde se acredita que desde el año 2010 el demandante y su amante conviven en su propiedad, y es recién desde ese año que el demandante para justificar su demanda de divorcio se alejó del hogar conyugal.

Pruebas de su parte:

- Declaración de parte de su esposo, el demandante.

C. Síntesis de la reconvencción

Petitorio: Plantea reconvencción contra el demandante por indemnización por daño moral y económico ocasionado; al plantear la demanda de impugnación de paternidad matrimonial con el fin de seguir perjudicando moral y económicamente a su hijo y a la recurrente, puesto que con la injuria plasmada en su demanda, el perjuicio es real, por lo que el monto de indemnización es de trescientos mil nuevos soles.

Fundamentos de hecho:

- Solicita la indemnización por daños y perjuicios por hacer abuso del derecho de acción y al actuar de mala fe al sostener en su demanda que el menor D.E.T.R. es producto de adulterio cuando el mismo lo declaró como suyo; lo que constituye un daño moral irreparable tanto para la recurrente como para el menor.
- Señala que no tiene legitimidad para ejercer la acción impugnatoria de paternidad porque este intervino en el reconocimiento del hijo, al accionar por venganza y por el proceso de alimentos que afronta, lastima moralmente y psicológicamente no solo a la recurrente sino al menor de edad, teniendo consideración fundamental atender el Interés Superior del niño.
- Indica que el caso de autos es de responsabilidad civil extracontractual, supuesto en el cual deben concurrir determinados requisitos como: conducta antijurídica del autor, daño causado a la víctima, relación de causalidad y factores de atribución.

- Manifiesta que, el demandante con su conducta ilícita contraviene normas que rigen el orden público y las buenas costumbres, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Civil, su conducta acarrea un perjuicio de carácter económico, moral y psicológico no solo a la recurrente sino a sus hijos, pues ha causado lástima ante familiares y amigos por haberle quitado su patrimonio.
- Acarrea un daño moral (extrapatrimonial) que se traduce en el estado de inseguridad y de angustia constante que sufre. Así como se establece una relación de causalidad conforme se evidencia de todas las pruebas aportadas en el proceso, que determinan su responsabilidad respecto al perjuicio causado a la familia.
- Finalmente respecto a los factores de atribución, señala que su conducta se encuentra dentro del sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que su conducta ilícita es dolosa, cuya intención es apropiarse indebidamente de su patrimonio que forma parte de la sociedad de gananciales.

Fundamentos de derecho:

Art VI y VIII del Título Preliminar del Código Civil; y, artículos 1969 y 1958 del Código Civil.

Medios probatorios:

Por el principio de adquisición ofrece los siguientes medios probatorios ofrecidos por el demandante:

- Demanda de impugnación de paternidad del menor, donde aparece la injuria que éste es hijo de otro hombre.
- Partida de Matrimonio de la recurrente y el demandante.
- Partida de Nacimiento del menor D.E.T.R.
- Resolución de vista N° 02 de fecha 20 de mayo de 2013 donde acredita que la Sala ya se ha pronunciado sobre el paso del tiempo para demandar a lo que se refiere el artículo 339° del Código Civil y declara fundada la oposición.

- Declaraciones juradas de J.Y.N.R y M.V.D.C. en donde se acredita que desde el año 2010 el demandante y su amante conviven en su propiedad, y es recién desde ese año que el demandante para justificar su demanda de divorcio se alejó del hogar conyugal.

Pruebas de su parte:

- Demanda de divorcio planteada por la causal de adulterio, Exp. N° 312-2010 ante el Primer Juzgado de Familia.
- Resolución N° 1 de fecha 26 de julio de 2010, emitida por el Primer Juzgado de Familia, que admite a trámite la demanda de divorcio planteada por la causal de adulterio.
- Solicita se oficie al Primer Juzgado de Familia para que remita el proceso de divorcio por la causal de adulterio.
- Declaración de parte de su esposo, el demandante.

D. Síntesis de audiencias:

Con fecha **29 de diciembre de 2014** comparecieron al Despacho del Tercer Juzgado de Familia, el accionante N.T.C asistido por su abogado; el representante de Laboratorios Biolinks, la representante del Ministerio Público; y se dejó en constancia la inasistencia de la demandada.

Se dispuso la actuación de los medios probatorios admitidos de la siguiente manera: En relación a la demanda, se estableció que las documentales iban a ser meritadas al momento de sentenciar, y con respecto a la prueba genética de ADN no fue posible su actuación debido a la incomparecencia de la parte demandada, disponiendo la señora Jueza que ésta se realice en continuación de audiencia de pruebas, que para tal efecto se señalará bajo apercibimiento de prescindirse de dicho medio probatorio y valorarse la conducta procesal de la demandada al momento de resolver. En relación a la contestación, se estableció que las documentales iban a ser

meritadas al momento de sentenciar, al igual que en el caso de la reconvención, asimismo, se realizó el pliego de preguntas a N.T.C.

No fue posible recibir la declaración de parte de la demandada por su incomparecencia, pese a estar debidamente notificada, disponiendo la señora Jueza, se valore su conducta procesal al momento de resolver; y fijándose fecha y hora para la continuación de audiencia de prueba para la realización de la prueba genética de ADN.

Con fecha **19 de marzo de 2015** se dejó constancia de la concurrencia al Tercer Juzgado de Familia, de la representante del Laboratorio Biolinks, para la continuación de la audiencia de pruebas, sin embargo, ésta no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la demandada.

Paralelamente, la demandada presentó un recurso de reposición con fecha 06 de marzo de dos mil quince contra el decreto que dispone notificarla para que concurra con su menor hijo a la continuación de audiencia a efectos que se realice la prueba de ADN, el cual se declaró improcedente mediante resolución N°26, y en dicha resolución, el Órgano Jurisdiccional, reprogramó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, la misma que se debía iniciar en el Juzgado y culminaría con la toma de muestras a realizarse en el domicilio real señalado en autos por el accionante, disponiéndose la notificación en sus domicilios reales y procesales de ambos justiciables para su concurrencia al Juzgado el día 29 de mayo de dos mil quince a la 1 de la tarde.

Con fecha 29 de mayo de dos mil quince se presentó al Juzgado el accionante, su abogado, la representante del Laboratorio Biolinks, la representante del Ministerio Público, la abogada de la parte demandada, dejándose constancia de la inasistencia de la demandada. Respecto a ello, la abogada refiere que habían quedado en venir a la audiencia, que iba a recoger al niño, no siendo informada respecto al motivo de su

inconcurrencia. Con lo antes expuesto la Juzgadora asume convicción respecto a la negativa de la parte demandada de concurrir a la audiencia para realizar la prueba de ADN pese a haber sido notificada válidamente con la resolución donde se dispone su concurrencia bajo apercibimiento de valorarse su conducta procesal en sentido negativo al momento de resolver.

Finalmente, con fecha **10 de diciembre de 2015**, comparecieron al despacho a fin de llevarse a cabo el informe oral solicitado por el abogado de la demanda, la demandada asistida por su abogado, el abogado del accionante y se deja constancia de la inasistencia del accionante.

E. Fotocopia de sentencia de primera instancia (anexo)

F. Síntesis del recurso de apelación.

Con fecha 23 de agosto de 2015, la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de mérito con la finalidad de que el Superior Colegiado declare nula la sentencia o la revoque.

Fundamentos del agravio

La demandada sostuvo que la resolución apelada le causó agravio debido a que:

- La sentencia es totalmente subjetiva, sin motivación, sin prueba alguna, violando el debido proceso, sólo aduciendo que por no haberse presentado a la prueba de ADN, eso causó convicción a la juzgadora para dejar sin identidad a un menor de edad.
- La sentencia atenta contra los derechos del niño a preservar su identidad, el derecho de identidad se encuentra reconocido en el numeral primero del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; y al ser emitida no se ha tenido en cuenta la evaluación del impacto de la decisión tomada.

- Que, al evaluar la prueba, solo se menciona, pero no se toma en cuenta para nada, la partida de matrimonio y la partida de nacimiento del menor hijo, que tiene la condición de hijo matrimonial y que además, ha sido reconocido como tal.
- El hecho que no se pueda llevar a cabo la prueba de ADN por diversas circunstancias, de ninguna manera puede perjudicar a su hijo privándolo de su identidad como pretende la Juzgadora, su hijo no ha participado en el proceso y siendo así no puede perjudicarse.
- Que, la juzgadora aduce que la conducta de las partes en juicio es fuente de convicción, equiparable a un indicio, pero es un razonamiento inaceptable y está frente a una arbitrariedad.
- Señala que respecto a la pretensión de indemnización, la juzgadora no la ha amparado porque no ha asistido a las audiencias programadas para efectuarse la prueba de ADN, sin tener en cuenta que ello fue así porque apeló varias resoluciones orientadas a la realización de dicha prueba.

G. Fotocopia de sentencia de segunda instancia (anexo)

H. Síntesis del recurso de casación

La demandada interpone recurso de casación con fecha 21 de abril de 2017, solicitando a la Corte Suprema que la sentencia materia de casación que pone fin al proceso sea anulada o revocada, sustentando que:

- La Sala Superior debió interpretar el artículo 2, inciso 1 de nuestra Constitución, aplicando principios como el pro homine a favor del menor y no al contrario.
- Asimismo, que la sentencia de vista contiene error de hecho y derecho al amparar la demanda por la cual el demandante pretende cuestionar su paternidad, cuando en el caso concreto no está en discusión la identidad del menor ya que ésta fue debidamente establecida dentro del actual marco constitucional de filiación, cuyo reconocimiento efectuó libremente el demandante, quien ahora no puede negar su paternidad, debiendo primar el interés superior del niño.

- Así también carece de debida motivación e incurre en error al establecer que se presentó un conflicto de normas jurídicas que resultarían aplicables al caso, cuando no existe ninguna incompatibilidad.

I. Fotocopia de sentencia de la Corte Suprema (anexo)

II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos de expediente

Según lo advertido en el expediente materia de estudio, a lo largo de las diferentes instancias se han podido identificar ciertos problemas jurídicos que desarrollaré en las siguientes líneas.

Primer problema: Valoración de la conducta procesal de la demandada

A lo largo del proceso, la demandada se mostró renuente a colaborar en el esclarecimiento de la controversia, no asistiendo con su menor hijo, inclusive en más de dos oportunidades, a la Audiencia de Pruebas donde se llevaría a cabo la toma de muestras para el examen de ADN, el cual era un medio probatorio fundamental para resolver el conflicto y determinar si el demandante era el padre biológico del menor, o no.

Segundo problema: ¿La demanda de impugnación de paternidad vulnera el derecho a la identidad dinámica del menor?

Tanto los jueces de primera y segunda instancia, así como los magistrados de la Corte Suprema, al darle la razón al demandante consideran que, la demanda de impugnación de paternidad, lejos de vulnerar el derecho a la identidad del menor, coadyuva a que el menor sepa quién es realmente su padre biológico (o por lo menos que se dilucide si su padre legal también ostenta o no, la condición de padre biológico) y, en consecuencia, se respalde o salvaguarde su derecho a la identidad.

Tercer problema: ¿Qué sucede con las pensiones alimenticias?

En el desarrollo de la controversia, la demandada manifestaba que la presente demanda era una forma de escapar del proceso de pensión de alimentos que

afrontaba el demandante; sin embargo, si realmente buscaba no perjudicar al menor para que no se quedara sin una pensión de alimentos, lo correcto hubiera sido que sometiera a su hijo menor a la prueba de ADN y, de ese modo, corroborar que el demandante es el verdadero padre del niño, quien con más razón se encontraría obligado a pasarle la pensión alimenticia.

III. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados

Primer problema: Valoración de la conducta procesal de la demandada

Un hecho que llama la atención del caso materia de análisis es que, el juez de la causa declaró fundada la demanda sobre la base de una presunción, la cual consistió en que, a falta de colaboración de la demandada para que su hijo se hiciera la prueba de ADN, el juez concluyó que el resultado de ésta sería negativo, lo cual, de todos modos, conllevaría a que la demanda sea declarada fundada.

Sobre ello, Ledesma (2008) afirma que:

Nuestro código separa las presunciones de los indicios. Haciendo una distinción de estos señalando que el indicio es la prueba que consiste en un hecho conocido y la presunción judicial consiste en el argumento lógico, basado en las máximas de la experiencia o en conocimientos especializados, que le permite al juez darle valor probatorio a aquel, al inferir de dicho hecho otro desconocido de cuya verificación se trata. (p.970)

Podemos advertir que, las presunciones son sucedáneos de los medios probatorios, e implican que, el juez puede tomar como cierto un hecho sin necesidad de tener una prueba directa sobre ello, pero sobre la base de indicios que lo hayan llevado a esa conclusión; en consecuencia, las máximas de la experiencia, también juegan un rol importante, ya que la experiencia acumulada del juez le permite extraer conclusiones más elaboradas sin la necesidad de formalismos extremistas. Efectivamente, cuando las máximas de la experiencia sean utilizadas para la formación de nuevas afirmaciones por el juez, contaremos con presunciones.

En este orden de ideas, el artículo 282° del Código Procesal Civil, dispone que: “El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios”; lo que ocurrió exactamente en el caso en concreto.

Fue la conducta evasiva y obstruccionista de la demandada, la que permitió concluir que, su propósito era evitar un resultado negativo de la prueba de ADN; es decir, no quería que obrara en el expediente una prueba que la perjudicara, pensando, equivocadamente que sin ella el juez no resolvería el caso, o, declararía infundada la demanda.

Entonces, cabe preguntarnos, qué hubiera pasado si el juez de la causa, atendiendo a que no contaba con un elemento de convicción para resolver (prueba de ADN), declaraba improcedente o infundada la demanda. Ello hubiera dado pie a que, en futuros casos posteriores similares, los demandados simplemente no se presenten a las audiencias para las respectivas tomas de muestras.

Por fortuna, nuestro Código Procesal Civil no solo recoge las figuras de las presunciones, sino que dota al juez civil de una serie de facultades que le permiten dirigir el proceso y ejercer una función sancionadora para lograr este fin. Así, el artículo IV del Título Preliminar dispone que “el juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria en el proceso”; del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regula los deberes procesales de las partes, ordenando que todos los intervinientes del proceso judicial “tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe”, lo cual va de la mano con el artículo IV mencionado.

Segundo problema: ¿La demanda de impugnación de paternidad vulnera el derecho a la identidad dinámica del menor?

Todo proceso judicial que involucre a un menor de edad es un caso complejo. No existe una respuesta correcta que pueda ser aplicada en estándar a todos los

procesos de impugnación de paternidad, solo la convicción del juez de familia de que, atendiendo al caso en concreto, está resolviendo la causa de la manera más justa, máxime, si de conformidad con el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes: “Los casos sujetos a resolución judicial donde estén involucrados menores de edad, deben ser tratados como problemas humanos”. En consecuencia, este tipo de procesos judiciales deben ser resueltos con suma delicadeza.

En adición a lo anterior, el derecho a la identidad es un derecho constitucionalmente protegido como tal desde la entrada en vigor de la Constitución de 1993, cuerpo normativo que lo reconoce expresamente como derecho fundamental.

Así, el artículo 2° inciso 1 de la Constitución le otorga la máxima protección. Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6° regula este derecho. Es sabido que, el derecho a la identidad de las personas, posee dos dimensiones diferentes. Por un lado, la identidad estática, que obtiene ese nombre justamente porque es el aspecto de la identidad personal que es invariable, inmodificable, que no cambia. La identidad estática comprende los aspectos genéticos y huella digitales de cada persona. Por otro lado, la identidad dinámica comprende el conjunto de creencias, cultura, rasgos propios de la personalidad, ocupación, ideología, concepción del mundo y del ser humano, entre otros. En este sentido, dentro del vertiente de la identidad dinámica se comprende la identificación que tiene el menor de edad con su padre legal (persona que lo reconoció como hijo), así como el entorno familiar en el que se desenvuelve.

En palabras de Fernández (2015):

La identidad, no obstante ser unitaria, presenta dos vertientes. Una es estática, inmodificable o con tendencia a no variar, y otra, dinámica, mutable en el tiempo. La identidad estática está dada por el genoma humano, las huellas digitales, los signos distintivos de la persona, como su nombre, imagen, estado civil, su edad y fecha de nacimiento, entre otro dato. La identidad dinámica, es la que se refiere en cambio, al despliegue temporal y fluido de la personalidad. Ella está

constituida por los atributos y características de cada persona, desde los éticos, religiosos y culturales, hasta los ideológicos políticos y profesionales. Es la manera como cada ser humano se presenta ante los demás en la vida social, pero no permanece estática, va cambiando, en cierta medida, con el correr de los años. Ello, desde que la persona es un “ser libre”. (p.681)

Dicho ello, es totalmente válido cuestionarnos si un proceso judicial de impugnación de paternidad vulnera este aspecto de la identidad. No es lo mismo entablar una demanda de impugnación de paternidad cuando el menor es un bebé, a hacerlo cuando es un adolescente a punto de cumplir la mayoría de edad. Tampoco es lo mismo que el padre legal sea una figura ausente en la familia, a que sea un padre presente que cría a sus hijos y tiene un rol importante en el núcleo familiar. No es lo mismo que el menor sepa que su padre biológico es otra persona y tenga contacto con él, a que ni siquiera sepa que existe otro padre o no conozca su nombre. Estos son algunos puntos que hacen que cada caso sea diferente, a pesar que el petitorio de la demanda sea el mismo.

Así las cosas, por si fuera poco, no basta con considerar los procesos de impugnación de paternidad como problemas humanos (art. X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes), y evaluar el derecho a la identidad dinámica del menor en el caso en concreto, sino que, además, el juez debe resolver en mérito al principio del Interés superior del niño, el cual se encuentra regulado en el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Según este principio supranacional, el juez debe considerar caso a caso, los hechos y la situación del menor afectado y, debe elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la que más conviene a su cuidado, protección y seguridad, y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él; tal como lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 1721-2019-Piura.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es que existen múltiples resoluciones de la Corte Suprema que consideran que, no basta la prueba de ADN para impugnar la paternidad, tales como la Cas. N° 950-2016-Arequipa y la Cas. N° 1622-2015-Arequipa. Así las cosas, en el caso materia de análisis, si bien se evidenció una conducta dilatoria y obstruccionista de la demandada también se puede observar una afectación a la identidad dinámica del menor puesto que, el menor de edad, en ese entonces tenía 11 años, había nacido dentro del matrimonio entre el demandante y la demandada, tenía una hermana mayor también menor de edad nacida dentro del matrimonio, se podía deducir que el menor no conocía en persona a su padre biológico, es decir, la única figura paterna era la del demandante, sin embargo, aparentemente el padre legal ya no vivía con su familia, ese estado familiar ya no existía desde hace mucho; es decir, nos encontramos con información contrapuesta, así como la imposibilidad (temporal o definitiva) de que el menor sepa realmente quién era su padre biológico, es por ello que ese aspecto se tuvo más en consideración al momento de resolver. Asimismo, creo conveniente mencionar que, considerando justamente que la prueba de ADN no fue practicada, la opinión del menor era de suma importancia en el proceso, el juez, como director pudo solicitar que se practique un informe psicológico al menor, así como su declaración en audiencia, en aplicación del artículo 194° del Código Procesal Civil. Con esta información adicional, la falta de resultado de la prueba de ADN quedaría relegada, superponiéndose el bienestar del niño.

Finalmente, más allá de que el demandante tenga la facultad de ejercer su derecho de acción interponiendo esta demanda, independientemente del resultado, no es el demandante quien vulneró el derecho a la identidad dinámica del menor al presentar la demanda, sino que fue la demandada madre del niño quien, al aprovecharse de su condición de casada, engañó no solo a su cónyuge sino también a su hijo, al hacerles creer que el menor era producto de la relación matrimonial; siendo así que, en este caso que no solo se vulnera el derecho de identidad del menor, sino

también el interés superior del niño, al generar que, 11 años después deba atravesar por un proceso judicial.

Tercer problema: ¿Qué sucede con las pensiones alimenticias del menor?

En el caso materia de análisis, al haber concluido el proceso con una sentencia favorable para el demandante, éste ya no se encuentra obligado a pasarle pensión alimenticia al menor, ya que no tiene ningún vínculo que lo relacione.

Recordemos que esta situación fue generada por el propio comportamiento obstruccionista de la demandada, ocasionando perjuicio psicológico al menor. Lamentablemente, en el caso en concreto, el demandante ya se desligó por completo del niño, por tanto, no le asiste más la obligación de prestar alimentos. En el proceso de impugnación de paternidad no gana el demandante o la demandada: debe ganar el niño. Toda decisión que se tome debe ser en su beneficio.

Este aspecto, por ejemplo, es uno de los que debió ser evaluado por el juez al momento de expedir sentencia: ¿es posible que el padre biológico asuma su responsabilidad y le pase la pensión de alimentos al menor?, ¿el padre biológico se encuentra con vida?, ¿goza de capacidad de ejercicio? Pueden parecer preguntas vanas pero lo cierto es que, por tratarse de un proceso judicial donde lo más importante es el bienestar del menor, estos aspectos no pueden ser ignorados.

En efecto, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha reconocido dentro de su labor de tutela de derechos fundamentales, el principio de protección especial del niño, así, reconoce que el menor de edad se encuentra en condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo que su fragilidad, inmadurez e inexperiencia frente a los adultos, hace que se le imponga a la familia, al Estado y a la comunidad en general, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su sano y normal desarrollo, así como la promoción y preservación de sus derechos.

Es por ello que, en nuestro sistema jurídico, los alimentos comprenden vivienda, educación, salud, recreo, vestido. Es decir, todo aquello que permite que el menor de edad tenga una vida digna.

Sobre los alimentos, existen dos grandes tesis que buscan definir la naturaleza de los mismos. Chunga (2021) sostiene que:

Por un lado, la tesis patrimonial, según la cual, la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes, sin necesidad de que el deudor se preocupe por el cuidado de la persona que recibe los alimentos; y, por otro lado, la tesis extrapatrimonial, según la cual el derecho de alimentos se extiende más allá del aporte económico, siendo que el surgimiento de este derecho es previo a la forma como se exterioriza (pago o aporte de bienes), naciendo este derecho alimentario por la sola condición de ser hijo o padre. (p. 166)

En este sentido, existe una condición sine qua non para adquirir la obligación alimentaria, siendo que, al demandante la asistía la obligación de pasar alimentos a sus hijos por el solo hecho de ser padre, obligación que ha perdido al haber ganado el proceso de impugnación de paternidad.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 93° del Código de los niños y adolescentes, la obligación de prestar alimentos al menor ahora recae únicamente sobre la madre; sin perjuicio de ello, la madre tiene la facultad de ejercer el derecho de defensa en representación de su hijo y demandar al padre biológico por filiación de paternidad extramatrimonial y accesoriamente, solicitar la pensión de alimentos, ello con la finalidad de no perjudicar más al menor.

IV. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas

Interpuesta la demanda por parte del señor N.T.C, esta fue declarada inadmisibles mediante **resolución N° 01** debido a que no la interpuso ante el Juez de Familia del domicilio de la demandada, la cual fue subsanada, y en razón a la **resolución N° 02** de fecha 31 de enero de 2014, se admite a trámite en la vía del proceso de conocimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios presentados por la demandante, confiriéndose traslado a la demandada para que dentro del término de Ley, se apersona al proceso y absuelva la incoada.

Con fecha 13 de marzo de 2014 la recurrente, solicita auto de saneamiento o nulidad del auto admisorio de demanda hasta que acredite estar al día de la pensión alimenticia, por lo que mediante **resolución N° 03** se agrega a los autos y se confiere traslado al accionante. Asimismo, con fecha 14 de marzo de 2014, la demandada interpone oposición al medio de prueba consistente en la prueba de ADN para su hijo matrimonial, por lo que mediante **resolución N° 4** se corre traslado por el plazo de cinco días al demandante la oposición formulada por la demandada.

Con fecha 10 de abril de 2014, la demandada, contesta y reconviene por indemnización por daño moral y económico; por lo que mediante **resolución N° 05**, se resuelve tener por apersonada al proceso a la demandada, por absuelto el traslado de la demanda, por ofrecidos sus medios probatorios, y se admite la reconvencción confiriéndose traslado a la parte demandante.

Es así que el demandante absuelve el traslado de la **resolución N° 03** sobre nulidad, por lo que se dispone los autos a despacho para resolver.

Por otro lado, La demandada con fecha 28 de mayo de 2014, adjunta medio de prueba que acredita deuda alimentaria del demandante, adjuntando copia de la resolución 42 emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia.

Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2014, el demandante absuelve traslado de la oposición a la prueba de ADN, tomando conocimiento por la **resolución N° 4**; por lo que mediante **resolución N° 07** en la que se resuelve tener por absuelto el traslado conferido mediante resolución cuatro y se dispone poner los autos a despacho para resolver. Por lo que mediante **resolución N° 08** se resuelve declarar infundada la nulidad interpuesta por la demandada contra el auto admisorio y declara infundada la oposición contra la admisión del medio probatorio consistente en la prueba de ADN. La demanda con fecha 04 de julio de 2014, interpone recurso de apelación contra dicha resolución, por lo que mediante **resolución N° 09** se resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida contra la **resolución N° 08**.

Mediante **resolución N° 10** se declaró saneado el proceso y por ende una relación jurídico procesal válida entre las partes, notificándose a los justiciables para que dentro del tercer día de notificado propongan al juzgado los puntos controvertidos, vencido que sea el plazo, con o sin la propuesta de las partes procesales, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo. Cumpliendo la parte demandante con dicho acto procesal.

No obstante, la recurrente con fecha 10 de octubre solicita la nulidad de parte de auto de la **resolución N°10** y mediante **resolución N° 12** en la que se resuelve aclarar la resolución número diez de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil catorce en el sentido que al haberse declarado infundadas las excepciones, se dispuso ordenar el saneamiento del proceso principal, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de la parte demandante, de la demandada y de la reconvención formulada por la demandada, fijándose fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Con los oficios presentados por el laboratorio correspondiente, se tiene por aceptado el cargo de peritos para la realización de la prueba de ADN.

Con fecha 29 de diciembre de 2014, fue llevada a cabo la audiencia de prueba con la asistencia de la parte demandante, el representante del laboratorio y dejándose constancia de la inasistencia de la demandada.

Mediante **resolución N° 20**, se dispuso notificar a la demandada para que concurra con su menor hijo para la continuación de la audiencia de pruebas, bajo apercibimiento de valorarse su conducta procesal en sentido negativo al momento de sentenciar.

Paralelamente, mediante **auto N° 640** emitido por la Primera Sala Especializada Civil, se resolvió confirmar la **resolución N° 08** que declara infundada la nulidad contra el auto admisorio e infundada la oposición deducida por la demandada contra medio probatorio consistente en la prueba del ADN.

Con fecha 05 de marzo de 2015, la recurrente solicita reposición del **decreto N° 20** que amparando el escrito del demandante ordena se le notifique para que concurra con su menor hijo, mediante **resolución N° 22** se le confiere traslado al accionante.

Con fecha 19 de marzo de 2015, fue llevada a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, con la asistencia de la representante del laboratorio, audiencia que no se llevó a cabo, debido a la inasistencia de la demandada.

Con fecha 14 de abril de 2015, el demandante absuelve la reposición, por lo que mediante resolución **N° 25**, se dispone poner los autos a despacho para resolver.

Mediante **resolución N° 26**, se resuelve declarar improcedente el recurso de reposición formulado por la demandada, reprogramando la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, notificándose a ambos justiciables para su concurrencia, bajo el apercibimiento de valorarse su conducta procesal en sentido negativo al momento de resolver, en caso de inasistencia de la parte demandada, cruzándose oficio a laboratorio, informando la reprogramación de la audiencia y exhortándose a la demandada y a su abogado defensor comportarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con fecha 07 de mayo de 2015, la demandada interpone oposición al medio probatorio de ADN se actué fuera del Juzgado, por lo que mediante **resolución N° 27** se resuelve declarar improcedente la oposición a la realización de la prueba de ADN.

Con fecha 20 de mayo de 2015, la demandada interpone apelación contra la **resolución N° 27** que declara improcedente la oposición y mediante **resolución N° 29** se concede apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida.

A través del **auto N° 384** emitido por la Primera Sala Especializada Civil, se resolvió confirmar la **resolución N° 04** que declaraba infundadas las excepciones de litispendencia y falta de para obrar del demandante deducida por la demandada.

Con fecha 29 de mayo de 2015, obra la continuación de audiencia de pruebas, en la que concurrió el apoderado del accionante, con la presencia de la abogada de

la parte demandada, la representante del laboratorio, la representante del Ministerio Público a esta audiencia y dejándose constancia de la inasistencia de la demandada.

Asimismo, mediante **auto N° 830** emitida por la Primera Sala Especializada Civil, se confirmó el auto apelado contenido en la **resolución N° 27**, que resuelve declarar improcedente la oposición a la realización de la prueba de ADN, formulada por la demandada.

Obra en el expediente el dictamen fiscal, opinando por que se declare infundada la demanda.

La demandada solicita se le conceda tiempo prudencial para dar el informe oral, por lo que a través de la **resolución N° 36**, se le responde que no siendo el estado del proceso, carece de objeto lo solicitado y póngase los autos a despacho para sentenciar; por lo que con fecha 14 de octubre de 2015, la demandada solicita reposición, por lo que mediante **resolución N° 38**, se resuelve declarar fundado el recurso de reposición, declarar nula la **resolución N° 36**, en el extremo que deniega el informe oral solicitado por la recurrente, se concede a ambos justiciables el plazo de cinco días para la presentación de alegatos, señalando fecha y hora para la audiencia especial para el informe oral, llevándose a cabo la audiencia especial con fecha 10 de diciembre de 2015, con la presencia de la demandada y su abogado, asistiendo también el abogado del demandante.

Sobre la sentencia de primera instancia

Es así que con fecha 19 de julio de 2016, se emite la sentencia contenida en la **resolución N° 45**, mediante la cual se declara fundada la demanda, con cuyo fallo estoy de acuerdo puesto que la realización de la prueba de ADN era el medio idóneo para conocer el origen biológico del menor y beneficiar a la parte cuya pretensión sea cierta. Por un lado, podría acreditar la veracidad de la pretensión del demandante, y por otro lado, le servía a la demandada para acreditar el contradictorio de la paternidad atribuida, y por ende, su reconvención.

En ese sentido, la juzgadora, inaplicó el artículo 364° del Código Civil, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138° de la Carta Magna, precepto que establece que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, ello a raíz de que, es importante que se realice la correspondiente investigación de la filiación, para de esta manera determinar cuál es su origen biológico, pues las normas que obstruyan emplazar la filiación que corresponde a la realidad biológica, son inconstitucionales.

Adicionalmente, se observó el comportamiento de la demandada, especialmente en la actuación del medio probatorio, conducta que genera presunción en contra de quien viola el deber de cooperación y con ello frustra el aporte de elementos idóneos para dilucidar el caso, siendo en consecuencia que en aplicación del artículo 282° del Código Procesal Civil, el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso. En razón a ello, señaló que la demandada tenía conocimiento del ofrecimiento y actuación de la realización de prueba de ADN, sin embargo, no facilitó el esclarecimiento de la verdad biológica, que de forma alguna conduce a expedir una sentencia desestimatoria.

En ese sentido, la demandada procede a impugnar la sentencia de mérito a través del recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto de 2015, con la finalidad de que la decisión se declare nula o se revoque.

Por resolución **N° 47** de fecha 25 de agosto de 2016, se resuelve conceder la apelación con efecto suspensivo, siendo elevada a la Primera Sala Especializada Civil.

Obra en el expediente el dictamen fiscal cuya opinión es que se confirme la sentencia de fecha 19 de julio de 2016, inaplicación en el caso concreto el artículo 364 y declarando fundada la demanda e infundada por improbadamente la reconvencción.

Sobre la sentencia de segunda instancia

Frente a ello, con fecha 31 de marzo de 2017, se emite la sentencia de vista contenida en la resolución **N° 55** mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia.

Siendo la razón concreta que, tal como indica la Sala, la juzgadora de primera instancia se encuentra autorizada para inaplicar la norma material del Código Civil por ser contrario al formante constitucional reseñado como así lo autoriza la segunda parte del artículo 138 de la Carta Política; y que el argumento de la apelación en el sentido que la recurrida se sustenta en consideraciones subjetivas debe rechazarse puesto que se ha llegado a dicha conclusión de manera objetiva pues fluye de lo actuado y no de su simple parecer o pensamiento, sino que la conducta procesal de la demandada es un dato cierto, manifiesto, incontrovertible y obstruccionista para alcanzar la finalidad de los medios probatorios; pues, no puede considerarse que el menor es un tercero afectado con la decisión cuando es sabido que la defensa del interés del menor se hace a través de la madre de aquél que precisamente es la demandada apelante quien ha demostrado una conducta procesal contraria a los propósitos previstos en la primera parte del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Al respecto destaco que, el colegiado hizo alusión a la teoría de la situación jurídica narrando de forma concisa que las partes deben adoptar una conducta diligente y compatible con los derechos que invocan; pues su inercia, negativa o desidia debe interpretarse en su perjuicio, porque no los supera o libera de las mismas y lo que es más, resultan siendo como en el caso en concreto, una incontestable y manifiesta conducta obstruccionista para alcanzar los fines del medio probatorio, que vendría ser el sometimiento a la prueba de ADN del menor de edad, cuyo interés por parte de la apelante debió ser primordial, no obstante, con conocimiento de sus consecuencias y dentro del ámbito de su libertad, decidió no coadyuvar.

Pese al pronunciamiento, con fecha 21 de abril de 2017, la demandada interpone recurso de casación, el cual con fecha 01 de agosto de 2017, se declaró procedente por la causal de infracción normativa del artículo 2 inciso 1 de la nuestra Carta Magna, y conforme al artículo 392-A del Código Procesal Civil declararon la procedencia excepcional del recurso por la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.

Asimismo, obra el dictamen fiscal que concluye en que se sirva declarar fundado el recurso de casación.

Sobre la resolución de la Corte Suprema

Con fecha 24 de abril de 2018, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema se pronuncia argumentando que en el caso en concreto se tiene que la verdad biológica debe prevalecer sobre la verdad sociológica, pues si bien el menor fue criado en el seno de una relación matrimonial, a la fecha de interposición de la demanda no existía un estado de posesión consolidado entre el menor y el demandante, en razón a que éste ya no convivía con la demandada ni con el menor, por consiguiente, la Sala Suprema consideró adecuada la inaplicación de los artículos 364 y 400 del Código Civil, pues una interpretación restrictiva de los mismos, importaría la afectación de derechos sustanciales del menor, como es el derecho de filiación, su nombre y la identidad, así como la posibilidad de pertenecer a una familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponde, y el derecho del padre y de la madre a que se reconozca y ejerza su paternidad; lo cual resulta acorde con el principio del interés superior del niño y por ello debe entenderse a hacer coincidir el estado de familia con la realidad biológica.

Por otro lado, era de suma importancia para la dilucidación de la controversia la realización de la prueba genética del ADN; no obstante ello, en el caso concreto la misma no llegó a realizarse por entera responsabilidad de la madre del menor afectado; quien con su renuncia dio lugar a que las instancias de mérito ejercitaran la

facultad establecida por el artículo 282° del Código Procesal Civil, norma que permite que: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios".

V. Conclusiones

A modo de conclusión, podemos identificar en el estudio del presente proceso que, el derecho a la identidad es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es, y que de este derecho fundamental y principal, se desprenden otros derechos, siendo uno de ellos el derecho a conocer el origen biológico, cuyo cimiento es el principio de dignidad de las personas, derecho que desde mi perspectiva no fue respetado por la demandada.

En efecto, se pudo advertir en el transcurso del proceso que la conducta procesal de la recurrente fue una conducta obstruccionista, ello en razón de que mostró una conducta renuente a comparecer a las audiencias programadas, pese a tener conocimiento de que se iba a valorar de forma negativa su conducta al momento de sentenciar, lo que generó convicción en las diversas instancias, más aún con la presentación de escritos dilatando el proceso y oponiéndose a la toma de muestras de ADN.

En síntesis, comparto la posición tomada por los magistrados al ser objetivas, acordes a la realidad familiar presentada en el proceso y que se ajustan a derecho, ya que pese a no revelarse la verdad biológica del menor, se tomaron en cuenta otros factores y tal como se mencionó en la resolución de la Corte Suprema: "Cuando se presentan discordancias entre la realidad biológica y la realidad social, no es posible, de plano, optar por una de ellas, requiriéndose el examen de lo sucedido para llegar a una conclusión".

VI. Bibliografía

Código civil [CC]. Decreto Legislativo N° 295 de 1984. 25 de julio de 1984 (Perú).

Código Procesal Civil [C.P.C.]. Decreto Legislativo N° 768 de 1992. 04 de marzo de 1992.
(Perú).

Corte Suprema de Justicia. Casación N° 1721-2019-Lima: 28 de octubre de 2021.

Corte Suprema de Justicia. Casación N° 950-2016-Lima: 29 de noviembre de 2016.

Corte Suprema de Justicia. Casación N° 1622-2015-Lima: 03 de mayo de 2016.

Fernández, C. (2015). *Derecho a la identidad personal*. Segunda edición. Lima, Perú:
Instituto Pacífico.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta
Jurídica.

Chunga, C. (2021). *Código Civil comentado. Tomo III*. Quinta edición. Lima, Perú: Gaceta
Jurídica.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

SUMILLA: *Bajo el contexto normativo nacional, supranacional y doctrinario, se advierte que en el presente caso debe privilegiarse la verdad biológica en tanto la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial y, por ello, debe tenderse a hacer coincidir el estado de familia con la realidad biológica del menor.*

Lima, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa dos mil doscientos treinta y seis – dos mil diecisiete; con lo expuesto en el dictamen del Fiscal Supremo, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, _____, con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista expedida el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos ochenta y uno, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por _____ en contra de la recurrente.

II. CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y uno del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso, por la causal de: **infracción normativa del artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú**; y de conformidad con lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

dispuesto por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, declaró su procedencia excepcional por la causal de: **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Para sustentar su recurso, la demandada sostiene que la Sala Superior debió interpretar el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del estado aplicando principios como el *pro homine* a favor del menor y no al contrario; y que la sentencia de vista contiene error de hecho y derecho al amparar la demanda por la cual el demandante pretende cuestionar su paternidad, cuando en el caso concreto no está en discusión la identidad del hijo, ya que ésta fue debidamente establecida dentro del actual marco constitucional de filiación, cuyo reconocimiento efectuó libremente el demandante, quien no puede ahora negar su paternidad, debiendo primar el interés superior del niño, así también, incurre en error al establecer que se presentó un conflicto de normas jurídicas que resultarían aplicables al caso, cuando no existe ninguna incompatibilidad.

III. CONSIDERANDO:

Primero.- En principio, debe indicarse de manera preliminar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales; procurando conforme lo menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

Segundo.- Estando a que el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en razón a infracciones normativas de carácter procesal y material, esta Sala Suprema analizará en primer lugar la causal de naturaleza procesal, pues de declararse ésta fundada corresponderá ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento subsanándose las omisiones que puedan advertirse

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

a fin de garantizar la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo que se ajuste a derecho; ello atendiendo a la naturaleza y efectos de los errores procesales, pues resulta evidente que de ser estimada la infracción normativa de carácter procesal, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal material denunciada, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

Tercero.- Teniendo en cuenta lo expuesto, debemos indicar que el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

En concordancia con ello, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere que: “Toda Persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Cuarto.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Quinto.- Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como son los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifican.

Sexto.- Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que, **basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento**, como para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Séptimo.- En tal sentido, a fin de determinar si un pronunciamiento específico cumple con el deber de motivación en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente de los argumentos que justifique lógicamente y normativamente la decisión adoptada, en atención a las pruebas actuadas en el proceso² y las normas jurídicas aplicables al caso.

Octavo.- En el presente caso, a partir del análisis de los autos se advierte que el proceso se inició con motivo de la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por don _____, a fojas veintiséis, planteando como pretensión principal que se declare que el menor de iniciales _____ no tiene la condición de hijo matrimonial y, accesoriamente, se deje sin efecto el derecho alimentario que ostenta el menor y todo tipo de derechos derivados de la paternidad, cesando las obligaciones y deberes contraídos, oficiándose al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para los fines pertinentes.

Para sustentar su demanda señaló que contrajo matrimonio con la demandada en el año mil novecientos noventa y uno, procreando dos hijos, pero que en el año dos mil diez su esposa cambió su conducta, comenzando a salir hasta altas horas de la noche, es entonces cuando comenzaron las discusiones entre ambos cónyuges y en medio de una de ellas, su esposa le dijo: *“para que molestas si _____ no es tu hijo”*; por tal motivo, el demandante indica que comenzó a presionar a su cónyuge para que le dijera la verdad, indicándole ésta que el verdadero padre del menor es el señor _____, entonces comenzó a indagar e investigar con personas muy cercanas a la

² De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

demandada y amigos en común, quienes le reafirmaron que el padre del menor es el señor . Expresa que seguidamente demandó el divorcio por la causal de adulterio³, ofreciendo como medio probatorio la prueba genética del ADN, la cual no se practicó ya que la demandada formuló oposición, declarándose fundada la misma. En tal sentido, solicita el actor que se aplique control difuso de los artículos 364 y 400 del Código Civil y se actúe la prueba genética del ADN en este proceso a fin de establecer la verdadera identidad del menor.

Noveno.- A su turno, la ahora recurrente contestó la demanda negando ser adúltera e indicando que no conoce a la persona sindicada por el demandante como supuesto padre del menor; señaló además que junto al demandante crecieron económicamente llegando a tener dos tiendas y propiedades, hasta que un día él le pidió que se dedique al hogar para luego retirarse del domicilio conyugal e irse con su nueva pareja, con la cual tiene dos hijas nacidas en los años dos mil cuatro y dos mil siete, y debido a que en su DNI figura como soltero, transfirió acciones de las tiendas así como bienes y propiedades a favor de su nueva pareja; sin embargo, no cumplió con su obligación de pasar alimentos, razón por la cual entabló una demanda de alimentos contra el actor y, después de ello, éste demandó el divorcio. Agrega que si el demandante conociera al supuesto padre del menor, entonces debió emplazarlo. Finaliza señalando que el menor nació dentro del matrimonio y que fue reconocido voluntariamente por el demandante, de manera que éste no puede ahora negar su paternidad.

A su vez, planteó reconvencción solicitando una indemnización por daños y perjuicios ascendente a trescientos mil soles (S/ 3000,000.00), por abuso del derecho de acción y actuar de mala fe por parte del demandante, al sostener

³ Expediente 03112-2010-0-1706-JR-FC-01, el cual se encuentra en estado de trámite ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, según se aprecia del Sistema de Consulta de Expediente Judiciales de la página web del Poder Judicial.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

que el menor de iniciales es producto de adulterio sin ofrecer prueba alguna que lo respalde para siquiera insinuarlo, lo cual ocasiona un daño moral y psicológico irreparable tanto a la recurrente como a sus menores hijos y a su entorno familiar.

Décimo.- La demanda fue amparada en parte por el señor Juez a cargo del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, quien mediante sentencia del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos, inaplicó al caso concreto el artículo 364 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional declarando fundada la demanda, y en consecuencia, que don no es padre biológico del adolescente de iniciales ; ordenando que el acta de nacimiento que le corresponde sea cancelada y sustituida por una nueva en la que el nombre de la demandada será consignada en la forma que establece el artículo 21 del Código Civil, e infundada por improbada la reconvención sobre indemnización por daños y perjuicios. Ello mediante la aplicación del artículo 282 del Código Procesal Civil, estando a que la demandada no concurrió a la audiencia de pruebas y, por tanto, no se pudo practicar la prueba genética del ADN, la cual fue reprogramada bajo apercibimiento de evaluar su conducta procesal de la demandada, estableciendo el señor juez de la causa que en el caso concreto debe prevalecer la verdad biológica, el derecho a la identidad del menor, el derecho del demandante de conocer si es verdadero padre y el derecho del verdadero padre biológico. En cuanto a la reconvención, determinó que no se acreditó el daño y, por tanto, deviene en infundada.

Décimo Primero.- Por su parte, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia expedida el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia apelada tras considerar que la demandada incumplió las cargas procesales que la ley le impone, pues fue debido renuencia que no se practicó la prueba de ADN, esto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

al no asistir a la audiencia de pruebas, la cual fue reprogramada hasta en dos oportunidades bajo apercibimiento de valorarse su conducta procesal, donde debía implementarse la prueba de ADN al menor, la cual finalmente no se practicó y tampoco la declaración de parte, motivo por el cual, resulta correcta la aplicación del artículo 282 del Código Procesal Civil; así también, el Colegiado Superior estableció que la demanda se funda en lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, concordante con los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos como el Pacto Civil de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, pues es derecho del menor saber quién es su verdadero padre biológico, normas que forman un bloque de constitucionalidad que enerva la aplicación al presente caso de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil, para relevar al actor del plazo de caducidad que haría impracticable dicho mandato constitucional; por lo que, en aplicación del control difuso de constitucionalidad, el juez se encuentra autorizado a inaplicar dicha norma material conforme lo autoriza el artículo 138 de la Carta Política.

Décimo Segundo.- De los términos expuestos se aprecia que la Sala Superior ha expresado suficientemente el razonamiento por el cual confirmó la estimación de la demanda, indicando el fundamento jurídico pertinente a fin de evidenciar el fin constitucional perseguido con la inaplicación mediante el ejercicio del control difuso de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil para el caso concreto, norma que establece un plazo de noventa días para la interposición de la acción contestatoria de la paternidad matrimonial, cuya aplicación haría impracticable el mandato constitucional que finalmente privilegió al Colegiado Superior, como es el derecho del menor a conocer su verdadera identidad biológica.

Así también, el Colegiado Superior ha fundamentado la aplicación al caso concreto de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Civil, **norma**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

que permite al Juez extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción; siendo evidente que al no haber concurrido la demandante a la audiencia de pruebas programada por el juzgado hasta en tres oportunidades, sin mediar justificación alguna para ello, y siendo de vital relevancia para esclarecer el conflicto de intereses planteado en autos el sometimiento del menor a la prueba biológica del ADN, la cual no requiere de una invasión corporal de gran intensidad para la extracción de las muestras necesarias ni reviste riesgo alguno para la salud del menor, apreciándose además la verosimilitud de las aseveraciones del demandante, quien ha señalado incluso la identidad del presunto padre biológico del menor y ha interpuesto demanda de divorcio por la causal de adulterio en contra de la demandada, se concluye que es la falta de cooperación por parte de ésta última la que ha dado lugar a que las instancias de mérito evalúen su conducta obstruccionista obstaculizando no solo la actuación de los medios probatorios, sino la solución al conflicto de intereses, extrayendo conclusiones perjudiciales a dicha parte. Motivo por el cual, esta Suprema Sala arriba a la conclusión de que la sentencia recurrida expresa desde su criterio los argumentos respecto a lo peticionado por la parte demandante, así como ha valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes e indicios, los cuales son sustento del fallo; siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, como erradamente sostiene la recurrente, siendo que la corrección del razonamiento de las instancias inferiores será objeto de análisis al absolver la causal material denunciada.

Décimo Tercero.- Ahora bien, la recurrente ha denunciado la infracción normativa del artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona a su identidad; señalando

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

que la Sala Superior ha realizado una interpretación errónea de dicha disposición constitucional, cuando debió aplicar principios como el *pro homine* a favor del menor y no al contrario: y que la sentencia de vista contiene error de hecho y derecho al amparar la pretensión demandada por la cual el actor cuestiona su paternidad, ello pese a que en el caso concreto no estaría en discusión la identidad del hijo, ya que ésta fue debidamente establecida dentro del actual marco constitucional de filiación, cuyo reconocimiento efectuó libremente el demandante, quien no puede ahora negar su paternidad, debiendo primar el interés superior del niño; así también, señala la recurrente que la sentencia de vista incurre en error al establecer que se presentó un conflicto de normas jurídicas que resultarían aplicables al caso, cuando no existiría ninguna incompatibilidad.

Décimo Cuarto.- En torno al derecho a la identidad el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, **el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo** (nombres, seudónimos, registros, **herencia genética**, características corporales, etc) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc). La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos. Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando **a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral**, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificare del modo más adecuado a determinadas personas”.⁴

El máximo intérprete de la Constitución ha definido entonces a este derecho fundamental a la identidad como un plexo de elementos tanto objetivos como subjetivos, los que en su conjunto definen el modo de ser de una persona, es decir, que la individualizan y, por ende, puede decirse que la identidad de una persona tiene una naturaleza compleja que abarca una multiplicidad de supuestos que deben ser evaluados en su integridad según el caso concreto. El Tribunal Constitucional tuvo en aquella ocasión la oportunidad de pronunciarse sobre el caso específico de la identidad sexual, la cual si bien está definida en principio por razones extrajurídicas de carácter biológico, es incuestionable que en determinados casos como el transexualismo, dichas bases bilógicas puedan ceder ante una identidad de tipo subjetiva o psicológica evocadora de la identidad propia de una persona, cuya personalidad no solo está determinada por el dato genético del recién nacido, sino que irá

⁴ Sentencia recaída en el expediente 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21, 22 y 23, de fecha 20 de abril de 2006. Negritas añadidas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

labrándose a lo largo de la vida de éste nuevo individuo; sin embargo, en el caso presente, creemos que nos encontramos ante un supuesto distinto, pues la realidad genética debe ser la base a partir de la cual, en ejercicio de su libertad personal, el individuo pueda adoptar las opciones que mejor convengan al libre desarrollo de su personalidad, no siendo admisible que los padres en un ejercicio abusivo del derecho que ostentan de decidir sobre las cuestiones que atañen a sus menores hijos, impongan a éstos una determinada identidad que no se corresponde con la realidad genética o biológica que le es propia, la cual creemos debe coincidir en la medida de lo posible con el núcleo familiar al que se inserte el menor, en tanto que la familia es reconocida como un instituto natural y fundamental de la sociedad según lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, motivo por el cual no deben admitirse manipulaciones o injerencias que tiendan a distorsionarla, salvo supuestos legales de excepción como el caso de la adopción o suspensión de la patria potestad, por citar algún ejemplo.

Décimo Quinto.- A este respecto ilustrativo algunos pasajes que el jurista Carlos Fernández Sessarego anota en su obra “Derecho a la Identidad Personal”, en el sentido que: “La identidad personal se presenta, por todo lo expuesto, como un preponderante interés existencial que merece tutela jurídica. **Es una situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene el derecho a ser representado fielmente en su proyección social. Tiene derecho a que se le reconozca y defina en su “verdad personal”, tal cual es, sin alteraciones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás en cuanto lo hacen ser “él mismo” y “no otro”.** El derecho a la identidad supone la exigencia del respeto de la propia biografía, con sus luces y sombras, con lo que exalta y con lo que degrada”.⁵

⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho a la identidad personal, Instituto Pacífico, segunda edición, Lima, 2015, pág. 117. Negritas añadidas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Entonces, es claro que el derecho a la identidad supone la expresión fiel de este conjunto de atributos o elementos tanto objetivos como subjetivos a los que hemos hecho referencia, también denominados como estáticos y dinámicos, sin injerencias ilícitas o manipulaciones por terceros, ello a fin de que la proyección social del individuo refleje fielmente su verdad personal, en tanto cada uno de estos atributos sin exclusión de ninguno de ellos evocan o conforman en su conjunto la personalidad única e irrepetible de una persona, la cual si bien trasciende del dato genético, ello no significa que pueda desligarse de éste, sino que se integra a otros elementos de carácter subjetivos más complejos que irán desarrollándose en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad del sujeto y en tanto adquiera progresivamente un mayor grado de autonomía personal.

Décimo Sexto.- Ahora bien, en el plano del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención sobre los derechos del Niño de las Naciones Unidas, en vigor en nuestro país el cuatro de octubre de mil novecientos noventa, establece lo siguiente:

Artículo 7: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, **a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.** (...)

Artículo 8: 1. Los estados Partes se comprometen a respetar **el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.** 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Artículo 18: 1. Los estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que **ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño**. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

Décimo Séptimo.- Así también, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el denominado caso Gelman vs. Paraguay, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, cuyos hechos versan sobre la hija de una mujer desaparecida en marco de la llamada “Operación Cóndor”, que fue sustraída a los pocos días de haber nacido en cautiverio, luego retenida, separada de su madre a las pocas semanas de existencia, así como suprimida y sustituida su identidad para ser entregada a una familia que no era la suya, la Corte determinó que existe un derecho de las personas a conocer la verdad sobre su propia identidad, en este caso, se concluyó que la víctima había sido afectada en lo más íntimo de su ser: su identidad, pues el conocimiento de los hechos la hizo tambalearse y le desestructuró su mundo interno, y que dicha situación “(...) afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”⁶. Así también, citando jurisprudencia argentina, la Corte señaló en cuanto a la

⁶ Fundamento 122.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

sustracción y apropiación ilícita de niños y niñas: “(...) que ello afectaba el derecho a la identidad de las víctimas, toda vez que se había alterado el estado civil de los niños y **se habían atribuido datos filiatorios que impidieron conocer la verdadera identidad de los mismos, quedando eliminado cualquier indicio relativo a su verdadero origen y evitando el contacto con la verdadera familia**”, y que: “(...) el reconocimiento social del **derecho prevaleciente de la familia a educar a los niños que biológicamente traen a la vida**, se cimienta además en un dato que cuenta con muy fuerte base científica, que es la herencia genética de las experiencias culturales acumuladas por las generaciones precedente”, solo determinado mediante la transmisión de actuaciones y valores por los padres y otros integrantes del grupo familiar, sino también por las disposiciones hereditarias del sujeto, **ante lo cual la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica**”, concluyendo que: “el derecho del niño es, ante todo, el derecho a adquirir y desarrollar una identidad y, consecuentemente, a su aceptación e integración por el núcleo familiar en el que nace”⁷.

Décimo Octavo.- Lo anterior permite concluir que los instrumentos internacionales que se interesan en el bienestar del niño buscan privilegiar la familia biológica, es decir, el vínculo jurídico que une al niño con sus verdaderos progenitores. En el caso concreto se tiene que la verdad biológica debe prevalecer sobre la verdad sociológica, pues si bien el menor fue criado en el seno de una relación matrimonial, a la fecha de interposición de la demanda no existía un estado de posesión consolidado entre el menor y el demandante, en razón a que éste ya no convive con la demandada ni con el menor, lo cual se corrobora por el hecho de que ambas partes procesales han reconocido que aquél ha entablado una demanda de divorcio por la causal de adulterio en contra de la demandada y tiene una nueva pareja con la cual ha procreado dos hijas.

⁷ Fundamento 124

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Por consiguiente, esta Sala Suprema considera adecuada la inaplicación de los artículos 364 y 400 del Código Civil, pues una interpretación restrictiva de los mismos, importaría la afectación de derechos sustanciales del menor, como es el derecho de filiación, su nombre y la identidad, así como la posibilidad de pertenecer a una familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponde, y el derecho del padre y de la madre a que se reconozca y ejerza su paternidad; lo cual resulta acorde con el principio del interés superior del niño reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Ello a fin de optimizar el derecho a la identidad del menor, el cual es un derecho fundamental reconocido por la Constitución y también en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que estipula que el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad **y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.** También tienen derecho al desarrollo integral de su personalidad; siendo obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal, y en caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

Es bajo este contexto normativo nacional, supranacional y doctrinario, que se advierte que en el presente caso debe privilegiarse la verdad biológica en tanto la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial y por ello debe entenderse a hacer coincidir el estado de familia con la realidad biológica; tanto más si se tiene en cuenta que la filiación es fuente tanto de derechos como obligaciones de naturaleza económica que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

puedan afectar en el caso concreto a terceros, como sería el caso de los hijos biológicos del que ha contestado la paternidad en este proceso, al momento de concurrir en la sucesión hereditaria. En tal sentido, puede afirmarse que la identidad genética afecta no solo a aquél de cuya identidad se trata sino también a todos los que con este están entrelazados por un supuesto vínculo de parentesco.

En el caso concreto, el núcleo familiar básico que se le asignó al menor se ha desintegrado, pues el menor no goza de la posesión de estado con respecto al demandante, quien no solo ha terminado la relación sentimental con la madre del menor, sino que actualmente tiene otra familia en la que ha procreado dos hijas, quien además al impugnar su paternidad evidencia que no tiene intenciones de tratar como hijo al menor afectado, cuestión de hecho que revela que la familia no continúa su convivencia normal; es decir, no existe más ese marco familiar real y afectivo que ha permitido su crecimiento; por lo que no existen razones para pensar que resultaría más beneficioso para el menor proteger una realidad familiar que ya no existe, por el contrario, es probable que aún esté a tiempo de entablar relaciones familiares afectivas con su verdadero padre biológico, por lo que resulta trascendental para resolver el conflicto presentado develar el vínculo biológico y determinar la verdadera filiación del menor, respetando de esta manera el derecho a la identidad de los involucrados.

Décimo Noveno.- Lo anterior evidencia la importancia que tenía para la dilucidación de la presente controversia la realización de la prueba genética del ADN; no obstante ello, en el caso concreto la misma no llegó a realizarse por entera responsabilidad de la madre del menor afectado; quien con su renuncia dio lugar a que las instancias de mérito ejercitaran la facultad establecida por el artículo 282 del Código Procesal Civil, norma que permite al Juez extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción; pues como se ha indicado líneas arriba la demandante no concurrió a la audiencia de pruebas programada por el juzgado hasta en tres oportunidades, sin mediar justificación alguna para ello, y siendo de vital relevancia para esclarecer el conflicto de intereses planteado en autos el sometimiento del menor a la prueba biológica del ADN, la cual no requiere de una invasión corporal de gran intensidad para la extracción de las muestras necesarias ni reviste riesgo alguno para la salud del menor, apreciándose además la verosimilitud de las aseveraciones del demandante, quien ha señalado incluso la identidad del presunto padre biológico del menor y ha interpuesto demanda de divorcio por la causal de adulterio en contra de la madre; concluyéndose por tanto que es la falta de cooperación por parte de ésta última la que ha dado lugar a que las instancias de mérito evalúen su conducta obstruccionista obstaculizando no solo la actuación de los medios probatorios sino también la solución al conflicto de interés planteado, extrayendo conclusiones perjudiciales a dicha parte.

Al respecto, se sostiene que: “La conducta de las partes en juicio es una fuente de convicción, equiparable a un indicio, que puede ser recabada por el juez de acuerdo con las circunstancias específicas del caso y genera una presunción en contra de quien viola el deber de cooperación y, con ello, frustra el aporte de elementos idóneos para dilucidar el caso. La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos. En atención a esas máximas de experiencia se permite que el juez valore la conducta que estas asumen en el proceso. (...) cuando se aprecia la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, u otras actitudes de obstrucción, nos hace presumir que dicha parte procesal no tiene el derecho

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

que reclama o resiste. El tenerlo conllevaría actuar con la celeridad y cooperación procesal necesaria y urgente para restablecer el derecho conculcado⁸.

En tal contexto, creemos que en este proceso resulta perfectamente aplicable dicha facultad establecida por la norma en comento, pues la prueba del ADN es el único medio probatorio de valor científico que permitiría determinar con certeza el vínculo parental entre el menor y el demandante; y ante la renuencia de la madre a concurrir con el menor para su sometimiento a la indicada prueba, solo nos quedaría el camino de recurrir a la fuerza, lo cual sería por lo menos cuestionable en un estado constitucional de derecho, o aplicar los mecanismos procesales idóneos que la ley franquea para estos supuestos, como es lo dispuesto por el referido artículo 282 del Código Procesal Civil, previo requerimiento y apercibimiento expreso y en respeto de las garantías procesales de un debido proceso, como ha sucedido en el presente caso.

En efecto, en virtud de lo dispuesto por la norma indicada la conducta de las partes puede llevar al juez a sacar conclusiones en contra de quien las asume; pues para probar los hechos relevantes del proceso se requiere necesariamente de los medios probatorios aportados por las partes, pero si la parte no participa en el produce aplicando el principio de buena fe procesal para permitir que con los medios probatorios se pueda determinar la veracidad de las afirmaciones efectuadas, entonces no se podrá determinar la veracidad de las afirmaciones efectuadas, entonces no se podrá determinar la verdad de un hecho central y de suma importancia; por lo cual esta conducta nos puede conducir a extraer conclusiones que vayan en contra de quien asumió esta conducta.

⁸ Ledesma Narvaéz, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, p. 601.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

En el caso concreto, el hecho indiciario lo constituye la negativa de la madre de someter al hijo al examen de ADN, el cual como se ha indicado en líneas precedentes no representa una intensa intromisión en la persona del menor ni riesgos en su salud y no concurren motivos justificados para la falta de colaboración en el esclarecimiento de los hechos por parte de la demandada; mientras que el sentido común nos indica que quien alega un derecho intentará no solo demostrarlo sino protegerlo y exigir que se respete; siendo posible concluir, por tanto, que quien no se somete a la prueba voluntariamente es porque teme un resultado adverso; lo cual permite inferir que el menor no sería hijo del demandante. La máxima de experiencia en este caso nos ayuda a vincular el hecho indiciario con el hecho a probar pudiendo concluir que a partir de la conducta procesal asumida por la madre del menor que no se sometió a la prueba de ADN con la finalidad de que no se puede con certeza si es o no hijo del demandante, lo que nos lleva a inducir que se presume que el menor no sería hijo del accionante.

Por tal motivo, consideramos correcta la aplicación de la indicada disposición normativa que permite al juez extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso; lo cual ha permitido a las instancias de mérito arribar a una decisión de fondo dirimiendo el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

Cabe agregar que los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en cuanto se trata de su identidad, verdad biológica y a conocer a sus padres representa un interés superior que debe prevalecer cuando se trata de conocer su identidad filiatoria, justificándose la inaplicación al caso concreto de las normas del Código Civil que impedirían establecer su verdadero origen biológico.

IV. DECISIÓN:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada , con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos ochenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos ochenta y uno, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por , **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente el señor **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

MHR/Mmc/Lva

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, es como sigue:

Primero. La identidad

Quien aborde el tema de la identidad reparará de inmediato en la tremenda dificultad de responder *por qué se es el que se es*⁹. En una serie de libros, pero fundamentalmente en **Tiempo y Narración**¹⁰ (I, II y III) Ricoeur ha construido la idea de identidad personal sobre la base de la identidad narrativa. Para Ricoeur “únicamente la identidad narrativa puede hacer de verdad compatible el cambio con la coherencia de una vida” en tanto “el tiempo se hace tiempo humano en la medida en que se articula en un modo narrativo, y la narración alcanza su plena significación cuando se convierte en una condición de la existencia temporal”. En esa perspectiva, el hombre es un sí mismo por la singularidad de sus historias, por la trama de las mismas, por la conexión entre cada una de las narraciones y por el tiempo en qué suceden sus quehaceres, porque lo que interesa no es el tiempo de los relojes sino el tiempo histórico de su propia existencia¹¹.

Segundo. La identidad como fenómeno proyectivo

Hay, por consiguiente, una identidad que se va labrando en el diario acontecer, en la cotidianidad. Ella es un asunto de la propia libertad y se labra en el proyecto que el propio ser humano lanza para su existencia. Por ello uno es idéntico a sí mismo - *más allá de los golpes del destino*, de los cambios físicos, de las transformaciones

⁹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Mariano. El problema de la identidad personal. Biblioteca Nueva, Madrid 2003, p. 39.

¹⁰ RICOEUR, Paul. Tiempo y Narración (I, II y III). México, Siglo XXI, 1984, 1985.

¹¹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Mariano. Ob. cit., p. 163.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

espirituales- porque ha vivido su propio tiempo narrativo y porque ha sido – apelando a una expresión de Ortega- “novelista de sí mismo¹²”.

Tercero. La identidad estática y la identidad dinámica

Si bien la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno filial, no es el único registro que permita entender ésta, lo que no implica que no deba reconocerse dicho acercamiento. En efecto, a pesar de su importancia, el dato biológico otorga una identidad que, en primera instancia, podemos llamar estática, pero que luego se irá realizando en el acontecer diario de una manera dinámica y proyectiva. De allí que se haya señalado que el **derecho a la identidad** constituye: “*el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad*” presentándose bajo dos aspectos “*uno estático, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un aspecto dinámico constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se explyea en el mundo de la intersubjetividad*¹³”. Siendo ello así cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del

¹² ORTEGA Y GASSET, José. Historia como sistema. Revista de Occidente. Tercera edición, 1958, p. 39.

¹³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho a la identidad personal. Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, pp. 113 y 114. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional número 2273-2005-PHC7TC señala: Fundamento 22: “*La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no solo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos*”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

referido derecho fundamental, pues considerar que el dato biológico es incuestionable implica otorgar una “santidad” a un hecho que puede ceder ante otras realidades. Tal reduccionismo es tan inadmisibile como el de las antiguas presunciones de filiación incuestionables. En buena cuenta, *cuando se impugna la paternidad de una persona ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida*. En ese contexto, no puede ignorarse la propia voluntad lanzada al exterior, tanto más si la identidad es un derecho, pero es también un deber, por lo que los ciudadanos tienen que cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido, más aún si ello ha provocado la existencia de documentación a favor de alguien y una historia compartida que no se puede eliminar de manera unilateral.

Cuarto. Las distintas formas de filiación

La filiación es un asunto preponderantemente legal, mediante el cual se coloca en determinada posición jurídica a los sujetos, ya como padre o como hijos, por lo que no se puede confundir la generación “que es un hecho biológico con trascendencia legal” de la filiación que “es una construcción normativa”. De allí que se haya dicho que: “La norma configura el contenido del vínculo legal, y construye los conceptos de padre e hijo, que pueden o no coincidir con el hecho natural de generante y generado”¹⁴. Es en ese contexto que a menudo la filiación quiebra la verdad biológica, por ejemplo, en los casos de filiación adoptiva, en los de

¹⁴ ALES URÍA ACEVEDO, María de las Mercedes. El derecho a la identidad en la filiación. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 41. La misma autora agrega: “Los conceptos de padre y madre y el de progenitor, ya no tienen necesidad de coincidir desde el punto de vista legal. Biológicamente, progenitor es aquél o aquélla que han tenido autoría en la procreación de un individuo. Jurídicamente, padre o madre son aquellas personas que cumplen con el conjunto de deberes y se benefician de los correlativos derechos que la cultura, la sociedad y el ordenamiento jurídico imponen. Progenitor es un término biológico; padre es una categoría jurídica”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

reproducción humana asistida, en los casos de reconocimiento por complacencia o en los casos de maternidad subrogada¹⁵.

Quinto. Los reconocimientos voluntarios que difieren de la realidad biológica

Gonzáles Pérez de Castro ha señalado que deben diferenciarse los reconocimientos de complacencia con los inexactos, ineficaces, viciados y nulos. En el inexacto, el reconocimiento es válido y eficaz, pero el reconocedor no es consciente de la falta de paternidad biológica; en el ineficaz, hay un reconocimiento válido pero que no produce efectos por causas extrínsecas; en el viciado, hay un vicio en el consentimiento (error, intimidación, violencia); en el nulo, hay un defecto intrínseco y consustancial al reconocimiento. Todos ellos difieren del reconocimiento de complacencia en que en éste hay una declaración en desarmonía con la realidad biológica que es consciente y voluntaria¹⁶.

Sexto. El derecho a la identidad del menor y el principio de interés superior

Este derecho está concebido no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Ello se infiere de los siguientes dispositivos:

1. La Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 8 establece que:
“1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones

¹⁵ PANIZA FULLANA, Antonia. Realidad biológica versus realidad jurídica: el necesario replanteamiento de la filiación. Aranzandi, 2017, pp. 22 y 23.

¹⁶ GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela. La verdad biológica en la determinación de la filiación. Universidad de Piura, 2013, pp. 168 a 173.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

*familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su **identidad***"; y en concordancia con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los derechos civiles de los niños, el derecho a su identidad, pues expresamente señala: *"El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (..)"*.

2. No menos importante que el derecho a la identidad es el **principio del interés superior del niño y el adolescente**. Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que: *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (Resaltado agregado).

3. En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de 1993 “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.*” y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: “*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.*”

Sétimo.- La filiación como hecho jurídico

Debo reiterar que la filiación no solo es un hecho natural, sino también jurídico, por lo que no cabe evaluar solo uno de esos datos prescindiendo del otro. Sin duda, la procreación es un hecho determinante de la filiación, pero no constituye la misma¹⁷, de modo que cuando se presentan discordancias entre la realidad biológica y la realidad social no es posible, de plano, optar por una de ellas, requiriéndose el examen de lo sucedido para llegar a una conclusión.

Octavo. Los reconocimientos por complacencia

En esa perspectiva, la existencia de reconocimientos por complacencia genera filiación que no puede ser contestada posteriormente por quien la hizo, porque ello

¹⁷ GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela. Ob. Cit., p. 28.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

podría generar un grado de incerteza que agrada al menor que no cuestiona su identidad. Este, además, resultaría perjudicado por el cambio de opinión de la persona que lo reconoció como hijo.

Noveno. El caso en cuestión

1. En el presente proceso, se advierte que el demandante, luego de casi doce años de reconocer al menor, indica que “su esposa cambió de conducta, comenzando a salir hasta altas horas de la noche, es entonces cuando comenzaron las discusiones y en medio de una de ellas, su esposa le dijo: ‘para que molestas si . . . no es tu hijo’, empezando a presionar a su esposa para que le dijera la verdad (...)”, pero no demuestra si el reconocimiento que prestó fue realizado en virtud de error, dolo o violencia e intimidación que hubieran perturbado su voluntad; es decir, lo que se trae a debate es el hecho que una persona, porque así se le ocurrió, cuestiona su propia paternidad. Es tal hecho lo que considero no debe prosperar, menos si ese acto no se encuentra justificado y si con él se pone en entredicho todo un acontecer histórico que perjudica a un menor que ha establecido un vínculo con su padre.
2. Por lo demás, esto es lo que se colige de considerar la identidad también en su faz dinámica y proyectiva que se impone al derecho de identidad estático, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 8 y el artículo 6 del Código del Niño del Adolescente.
3. Debe añadirse que lo que debe privilegiarse es el interés superior del niño, el que se encuentra protegido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, más aún si no es el menor quien objeta su identidad y si mediante procesos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

como este no se está tratando de solucionarle un problema a él, sino más bien creándole uno, al generarle zozobra en su vida diaria, perturbándolo anímicamente sobre quién es y de dónde proviene, accediendo a peticiones luego de casi diez años de tener el estado de posesión constante de hijo¹⁸ e ignorando la existencia de una historia compartida que ha labrado la identidad de la menor.

Décimo. Sobre algunos reparos posibles

Hay que insistir en lo siguiente:

1. Amparar la demanda significaría vulnerar el derecho a la identidad de quién en su momento era menor de edad, que no ha cuestionado la relación filial que tiene con su padre. Este, además, como se ha dicho, ha mantenido esa relación durante diez años sin cuestionarla. En tal sentido, al pretender el demandante dejar sin efecto un reconocimiento voluntario, lo que se pretende es avasallar derecho ajeno.
2. No hay aquí un debate sobre si se puede ordenar brindar afectos a quien no se desee; el tema de los derechos de identidad excede este marco, pues se encuentra vinculado también a derechos alimentarios, hereditarios y otros; es decir, los padres, ya sean biológicos o no pueden tener desafectos para con su prole, pero eso es irrelevante en torno a los derechos legales de obligatorio cumplimiento.
3. Sostener que la identidad tiene que ver con una correspondencia entre la menor y su verdadero origen biológico, es apelar a una identidad de documentos y no

¹⁸ En la actualidad son casi 11 años.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2236-2017
LAMBAYEQUE**

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

a una proyectiva; más aún si ha sido el mismo recurrente quien voluntariamente se puso en la posición de padre del menor y ahora pretende distorsionar la identidad de una persona porque estima que la verdad biológica debe primar.

4. No es posible sostener que se protege el interés superior del niño quitándole su identidad, cuando este no la ha cuestionado y cuando los efectos de amparar la demanda sería desconocerle derechos que ahora el menor posee.
5. Sin embargo, el tema sobre la identidad no se clausura aquí, el menor podrá discutir su derecho en cualquier momento, pero ello representa debate distinto al que aquí se ha sostenido.

Undécimo. Conclusión

Por lo expuesto, **Mi VOTO** es porque se declare fundado el recurso de casación interpuesto por . obrante a fojas quinientos ochenta y nueve, en consecuencia se **CASE** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos ochenta y uno, **actuado en sede de instancia se REVOQUE** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis (página cuatrocientos cincuenta y dos), **reformándola** se declare INFUNDADA la demanda; en los seguidos por sobre impugnación de paternidad. Lima, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.-

S.

CALDERÓN PUERTAS

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00923-2013-0-1714-JM-FC-01

MATERIA : DECLARACION DE PATERNIDAD
JUEZ : ALVARADO VERA SILVIA JUANITA
ESPECIALISTA : HAYDEE LARREA SERQUEN
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO :
DEMANDANTE :

Resolución Nro. SESENTA Y TRES.

**Chiclayo, once de mayo
del año dos mil veintidós.**

Dado cuenta con el escrito que antecede y de la revisión del SIJ se advierte que se ha cumplido con lo ordenado en sentencia tanto de primera como de segunda instancia, esto es remitiéndose oficios a la Reniec, por lo que resulta conveniente remitir los autos en forma definitiva al Archivo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para su custodia; notifíquese.